

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden, de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio, y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 181. —Subsecretaría.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno civil de esta provincia, con el que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado agraciarme por Real decreto de 7 del actual.

Albacete 17 de noviembre de 1860. —José Monte Mayor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Esposicion á S. M.

Señora: El censo de la poblacion de España, formado el 21 de mayo de 1857, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de setiembre de 1858 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Océania y posesiones del Golfo de Guinea; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el día de la inscripcion para la Peninsula con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazon tantos beneficios derrama sobre el patrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del país, del poder del Estado, del rango de la nacion. Y aun han debido influir otros más tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la madre, puesto que los datos estadísticos que se reflejan al hombre y los guarismos demográficos que los precisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economia de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al orden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecutan con regularidad, y los datos numéricos se presten á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su pro-

pio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades por que en todas hay españoles.

Se determinará no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde le consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones; de los hábitos de tradicional prevención con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion aplica los hechos, de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieren, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Peninsula, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1860. — Señora: A L. R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion; dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin excepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que permocaren el día de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos, que el empadronamiento ocasionare en los pueblos, se satisfarán del presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Peninsula é Islas Baleares y Canarias; el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comision de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas, á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta. — Está publicado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

ESTADISTICA.

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 31 de octubre último, por el que se dispone la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula é Islas adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucion, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales, precedida del Real decreto de 31 de octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de censo de que trata el artículo 5.º del Real decreto citado.

Art. 5.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del Clero, catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

5.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde los hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Jefe de la Seccion de Fomento.

8.º El Oficial primero de la Comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador, Presidente, designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar Vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz más antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán los de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco, y si hubiese más de uno, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere más de uno de cada clase, del que llevare más tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletín oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripcion de

las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no pudiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10. Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la existencia del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas, en su caso, el día señalado.

Para la distribucion tendrán las Juntas presente que los Jefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llevar tres cédulas: una como cabeza de sus propias familias; otra como Jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relacion á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de quince, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó más ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página, y el resumen se hará en el reverso de la ultima.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta tambien cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos é instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y pedáneos; los veedores, celadores y demás subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los quince dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II

De las cédulas de inscripción.

Art. 13. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 18 de diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo dia, que será

precisamente el 25 de diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de casas ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por toda omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y el Rey y los Sermos. Sres. Infantes de España serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán equipados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vacio, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará casa-hita ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede estusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes inmediatos de establecimientos á quienes se haya entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermano de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la no-

che de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, coxarros y alberguerías, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción: una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen admitir todas las noticias que señale la cédula respecto de algún transeúnte, espresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin haber parado en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buque, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é insertos en la misma cédula.

De los individuos que poseen la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas estraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas eléctricas-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las

Cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros del servicio en las costas y fronteras, los toreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán a cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeúntes extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algún punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guaracino, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alojados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernocten si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesión.

Art. 42. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habitan en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento. Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habitan en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción

Art. 47. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los Institutos civiles y Seminarios eclesiásticos, los de Colegios y Escuelas militares de mar y tierra, los de los Colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habitan en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habitan en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penales.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó jefes que tengan precisión de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesión, ocupación y condición de cada uno de los individuos inscritos, según se manifiesta en la casilla respectiva, y según las notas que llevan las mismas cédulas. En caso de omisión, será cargo de los distribuidores el llenarlas con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recabar y rectificar las cédulas de inscripción

Art. 54. El día 26 de diciembre los encargados de la operación cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las Juntas dentro del día 27 de diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó sección, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 59. Del resultado de esta operación se dará cuenta al Presidente, el

cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó sección procederán en seguida á llenar los estados de clasificación de los habitantes respectivos, según lo que resultaren de las cédulas de inscripción veridical por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos formarán las Juntas de pueblo ó sección los resúmenes del pueblo ó de la sección, según los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada sección para formar el general de la población.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán esplicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la sección de Estadística de cada provincia á disposición de la Comisión de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su población despues que hubiese obtenido la aprobación superior, el cual le será remitido por la Comisión provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcación, que serán igualmente remitidos por la Comisión provincial de Estadística.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rubrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que tuerca su sentido.
- 7.º Dando copia en forma feaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.
- 8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de su particular cualquier documento oficial.»

del Código penal (4), según la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 283 del Código penal (2) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que remitan las Juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo; los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en estender los padrones nominales, resúmenes, memorías y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido; así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales; los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la Comisión provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la Comisión de Estadística general del Rei-

(1) Art. 285. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitación perpetua especial y arresto mayor.»

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ó otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(2) Art. 283. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

no nota por pueblos de dichos gastos. Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del Tesoro se remitirán a la Comisión general para su examen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas a la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones u otros que estén a su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, a que tenga efecto la inscripción general de los habitantes como se previene en esta instrucción.

3.º Que debe hacerse comprender a todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo por que de ello no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, o de los fondos provinciales o municipales.

5.º Que a las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades o por afición a este género de trabajos, quieran dedicarse a ellos en beneficio del país; pero sin que pueda imponerseles como obligación.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo. El 10 de diciembre darán conocimiento a la Comisión de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán a la Comisión general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo a las Juntas provinciales si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en el día 25 de diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores a la Comisión de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una

nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo a las leyes.

Madrid 10 de noviembre de 1860.—Aprobada por S. M. la Reina.—O'Donnell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 27 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y del partido de Belmonte, de Asturias, sobre conocimiento del juicio de abintestado de Pedro García:

Resultando que a instancia de Don Faustino del Barrio, acreedor de Pedro García, que supo el fallecimiento intestado de este y lo puso en conocimiento de la Autoridad judicial, pidiendo previniere el abintestado, dictó auto el Juez del distrito de la Universidad en 7 de enero de 1859, acordando las diligencias que estimó necesarias para cerciorarse del hecho, y previniendo sin perjuicio, y para los efectos que hubiese lugar, el juicio de abintestado, se reservó proveer en vista de aquellas lo que correspondiera:

Resultando que averiguada la muerte intestada del García en 11 de diciembre de 1858, y que había dejado bienes en el pueblo de Brañasevil, donde residía su viuda con un hijo menor, teniendo el mayor de 15 años de edad en Madrid, proveyó otro auto en el día 14 mandando librar el exhorto correspondiente al Juez de aquel partido para que procediese al embargo y tasación de dichos bienes, remitiendo luego todo lo practicado para acordar lo que correspondiese:

Resultando que recibido el exhorto por el Juez de Belmonte, lo pasó al Promotor quien manifestando que debía haberse limitado a dar el aviso oportuno del suceso a la viuda e hijos del finado, conforme al art. 352 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que del mismo constaba su existencia, fué de opinión que aquel Juzgado se hallaba en el caso de hacerlo en cumplimiento de la ley poniéndolo en noticia del exhortante:

Resultando que por auto de 18 del marzo negó el Juez de Belmonte el cumplimiento del exhorto, fundado en lo dispuesto por los artículos 354 y 355 de la ley de Enjuiciamiento civil; y oficiando al exhortante para que le remitiese las actuaciones practicadas, procedió a prevenir el juicio de abintestado:

Resultando que apoyado el de esta corte en el art. 354 y párrafo segundo del 359 de la citada ley, se declaró competente e improcedente la inhibición; y habiendo insistido uno y otro en sus respectivas declaraciones, han promovido esta competencia y remitido las actuaciones a este Tribunal Supremo para su resolución:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que para que pueda prevenirse el juicio de abintestado, se necesita que el finado no deje descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado:

Considerando que Pedro García dejó dos hijos, según se acreditó en las primeras actuaciones:

Considerando que según la ley de Enjuiciamiento no puede promoverse de oficio una competencia en asuntos civiles;

Declaramos mal formada por uno y otro contendiente la presente, y que por lo mismo no há lugar a decidirla, devolviéndoseles las respectivas actuaciones con la certificación correspondiente.

Por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de los tres días siguientes al de la fecha en la Gaceta y a su tiempo

en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Viñuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal, Madrid 27 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

En el expediente de examen de las cuentas de efectos rendidas por el Administrador Jefe de la fábrica de Gijón Don Felipe Fernandez, correspondientes a los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1857, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Nicolás Mélida y Lizana;

Visto que del examen de estas cuentas aparece que en las labores del picado de los tabacos virginia y filipino se emplearon 12.225 libras de dichos tabacos, con exceso del tipo fijado por la Real orden de 4 de febrero de 1854 y Real decreto de 5 de octubre de 1857 para estas labores:

Visto las contestaciones dadas por el Administrador, Contador e Inspector de labores de la fábrica a los pliegos de reparos y calificación que le fueron dirigidos por el Tribunal acerca de dicha falta, y en las que no se justifica esta limitándose a manifestar que acudían al Gobierno de S. M. en solicitud de Real autorización para el abono en cuenta de dicha falta, considerada como merma natural producida por la mala calidad de los tabacos, según lo determinado en la Real orden de 15 de octubre de 1858; pero cuya declaración no se ha obtenido:

Considerando que justificada, como lo está, la falta de las 12.225 libras de los tabacos virginia y filipino, sin haberse aprobado la causa legítima de ella, están obligados a su resarcimiento el Administrador, Contador e Inspector de labores por la responsabilidad que les imponen las instrucciones del ramo:

Considerando que el precio fijado por la Dirección general de rentas estaucaudas a estos tabacos es de 2 rs. libra, y que por lo tanto el importe de las 12.225 libras de que debe ser reintegrada la Hacienda es el de 24.450 reales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de las 12.225 libras de tabaco filipino y virginia que aparece de estas cuentas contra la fábrica de tabacos de Gijón, y responsables al reintegro de los 24.450 rs. de su importe a D. Felipe Fernandez, Administrador Jefe; a los herederos de Don Ignacio Dias Argüelles, Contador, y Don Aquilino Carunchó, Inspector de labores; espídense la certificación de alcance, que se pasará al Ministro letrado para la instrucción del expediente de reintegro, quedando en suspenso lo aprobación de estas cuentas, e insertándose copia de este fallo en la Gaceta de Madrid, para cuyo cumplimiento se devuelve a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos. Madrid a 15 de octubre de 1860.—Francisco Santa Cruz.—Juan de Chinchilla.—Francisco Donoso Cortés.—Nicolás Mélida y Lizana.

Leído y publicado el fallo que precede por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, Presidente de este Tribunal y de la Sala, en la audiencia pública de este día, de que certifico.

Madrid 25 de octubre de 1860.—El Secretario de la Sala, Saturnino Viquez.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Antorizado este Consejo universitario para la adjudicación de once mil reales reunidos por suscripción entre los Escolares de las facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad para socorrer a tres familias pobres, cuyo jefe haya muerto ó quedado imposibilitado para el trabajo en la campaña contra los Marroques, ha acordado anunciarlo para que los que se crean con derecho a este donativo presenten sus solicitudes dentro de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio, en la Secretaría de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifiquen la muerte ó imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de esta y número y circunstancias de los individuos que la componen; en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán más solicitudes, y las instancias que no vengan documentadas convenientemente no serán tomadas en consideración.

Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y no habiéndose presentado más que una solicitud, se vuelve a anunciar dando un mes de término a contar desde su publicación en la Gaceta para la presentación de más solicitudes con las condiciones expresadas.

Valladolid 12 de noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario, El Secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con tres mil reales anuales, pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, se halla vacante. Los aspirantes que reúnan las circunstancias legales, remitirán a esta Alcaldía sus solicitudes en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Ossa de Montiel y octubre 30 de 1860.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Higuera.

Por acuerdo de la corporación que presido, se saca a la subasta el arbitrio de pesos y medidas para el año inmediato de 1861, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, y en la mesa capitular en el acto de la subasta. Los dos remates de que ésta debe constar, y el tercero en su caso, tendrán lugar ante la municipalidad los días 2, 9 y 16 de diciembre próximo, de 10 a 12 de la mañana.

Higuera 15 de noviembre de 1860.—El Presidente, Bernabé Bueno.—Por A. D. A. C. Santiago Sánchez, Secretario.

ALBACETE

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68, 1860.